

AUTO N. 03510
“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto No. 06474 del 08 de octubre de 2022**, en contra del señor **ISMAEL ELEAZAR ROMERO GUTIÉRREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.860.133, acogiendo el **Concepto Técnico No. 08685 de 26 de julio de 2022**, y de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el **Auto No. 06474 del 08 de octubre de 2022**, se notificó por aviso el día 06 de enero de 2023, al señor **ISMAEL ELEAZAR ROMERO GUTIÉRREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.860.133, previo envió de citación para la notificación personal del acto administrativo referenciado con radicado No. 2022EE260176 del 08 de octubre del 2022 con guía RA394706518CO del servicio de Correo certificado Nacional, con causal de devolución dirección no existe del 19 de octubre del 2022.

Así mismo fue comunicado al Procurador Delegado para asuntos Ambientales y Agrarios mediante Radicado No. 2022EE271217 del 20 de octubre de 2022 y publicado en el Boletín Legal Ambiental el día 02 de febrero del 2022.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos constitucionales

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso

y el derecho a la defensa, en virtud del cual: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C- 025 del 27 de enero de 2009, M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil, expuso:

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”

Del procedimiento – de la Ley 1333 de 2009 y demás normas

La Ley 1333 de 2009, en su artículo 24, señala respecto de la formulación de cargos lo siguiente:

“...Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.”

El artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”

PARÁGRAFO. *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”*

En consecuencia, de lo expuesto, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Además, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Por otra parte, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (…)”

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- Del caso en concreto.

Al realizar un análisis jurídico del **Concepto Técnico No. 08685 de 26 de julio de 2022**, esta Autoridad encontró que el señor **ISMAEL ELEAZAR ROMERO GUTIÉRREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.860.133, en calidad de propietario del predio ubicado en la calle 64 sur No. 1B-61 este (chip catastral AAA0273TUJZ) de la localidad de Usme de Bogotá D.C. presuntamente incumplió con la normatividad ambiental.

En ese sentido, es procedente traer a colación los siguientes apartados del **Concepto Técnico No. 08685 de 26 de julio de 2022**, así:

“(…) 4. PROBLEMÁTICA AMBIENTAL IDENTIFICADA

A continuación, se relacionan cada una de las situaciones ambientales evidenciadas que posiblemente contribuyen al deterioro de la Estructura Ecológica Principal del Distrito Capital:

4.1. Aislamiento de las rondas hídricas y usos del suelo

Dirección	Situación evidenciada	Impactos Ambientales Negativos	Norma Asociada
Calle 64 Sur 1B 41 Este	En el proceso de control y seguimiento realizado el día 25/04/2022, se evidenciaron actividades de parqueo vehicular y montallantas en la Estructura Ecológica Principal – EEP, de la Quebrada Hoya del Ramo. Para el desarrollo de dichas actividades presuntamente se realizó compactación del suelo con material de relleno, así como su endurecimiento mediante mezclas de mortero (ver registro fotográfico), interviniendo el Corredor Ecológico de Ronda de la Quebrada Hoya del Ramo. Igualmente, las obras realizadas no se encuentran contempladas dentro de los usos establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial – POT, para la ciudad de Bogotá DC. Por lo tanto, el señor Ismael Eleazar Romero Gutiérrez como propietario del predio, no dio cumplimiento a lo estipulado en el Decreto 2811 de 1974, en lo relacionado con el aislamiento de las áreas mínimas contiguas a los cauces, ni da cumplimiento al Decreto 190 de 2004 en lo relacionado a los usos del suelo.	Posible afectación a la salud, recurso hídrico y suelo, a causa del endurecimiento por la conformación de nuevos espacios en Estructura Ecológica Principal, para la actividad de parqueadero y montallantas automotriz.	Decreto 2811 de 1974 artículo 83 numeral d. Decreto 190 de 2004, artículo 103.

4.2. Protección de individuos arbóreos

Coordenadas de intervención	Situación evidenciada	Impactos Ambientales Negativos	Norma Asociada
Calle 64 Sur 1B 41 Este	En el marco del proceso de control y seguimiento efectuado el 25/04/2022, se evidenció posible afectación a los individuos arbóreos presentes en el Corredor Ecológico de Ronda de la Quebrada Hoya del Ramo, considerando que sus fustes fueron utilizados para el establecimiento de	Posible afectación a la salud, flora, fauna, suelo, paisaje y aire, a causa de la afectación de individuos arbóreos para cerramientos o delimitaciones.	Resolución 1138 de 2013 – Guía de manejo ambiental, sección 1.5, recurso flora.
	cerca con tejas de zinc y tablas (Ver registro fotográfico - foto 2). Así las cosas, el señor Ismael Eleazar Romero Gutiérrez como propietario del predio, no dio cumplimiento a lo estipulado en la Resolución 1138 de 2013, considerando la utilización de individuos arbóreos como elementos de cerramiento.		

4.3. Identificación de bienes de protección

En la tabla No. 4, se identifican las posibles afectaciones a los medios bióticos y abióticos, como producto de las actividades desarrolladas sobre el Corredor Ecológico de Ronda de la Quebrada Hoya del Ramo, así como el endurecimiento del suelo perteneciente a la Estructura Ecológica Principal – EEP, de la quebrada mencionada:

Tabla No. 4. Bienes de protección.

Sistema	Subsistema	Componente	Posibles afectaciones
Medio Abiótico	Suelo	Suelo y subsuelo	• Compactación del suelo • Aumento de la erosión en el área. • Cambio en los usos del suelo nativo.
	Medio Perceptual	Unidades del paisaje	• Cambio en la composición del entorno natural del paisaje del área.
Medio Biótico	Flora y Fauna	Fauna	• Disminución de la población de la fauna en el área.

6. CONCEPTO TÉCNICO

Como resultado de la visita técnica de control y seguimiento a la Estructura Ecológica Principal – EEP de la Quebrada Hoya del Ramo el día 25/04/2022, se identificaron actividades comerciales relacionadas con el servicio de montallantas y parqueo vehicular, en predio con nomenclatura urbana Calle 64 Sur 1B 41 Este de la localidad de Usme; por consiguiente, dentro proceso de control efectuado se identificaron los puntos intervenidos con el apoyo de comisión topográfica de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo – SRHS, mediante la utilización de equipo GPS GEOMAX ZENIT 25 de doble frecuencia, obteniendo los siguientes resultados:

- El predio donde se desarrollan actividades de montallantas y parqueo vehicular cuenta con un área total de aproximadamente 1265,4 m², de los cuales 687,55 m² se encuentran dentro del Corredor Ecológico de Ronda de la Quebrada Hoya del Ramo.
- En el proceso realizado se evidenció compactación y endurecimiento de zona blanda perteneciente a la Quebrada Hoya del Ramo, así como la utilización de material de relleno con el objetivo de incrementar el área disponible destinada al parqueo vehicular.
- Posible afectación de individuos arbóreos, por la utilización de sus fustes para el sostenimiento de cerca en artesanal con tejas de zinc y tablas. Adicionalmente, dicho cerramiento se encuentra ubicado en el Corredor Ecológico de Ronda de la Quebrada Hoya del Ramo.

(...)"

En ese orden de ideas, se tienen como normas vulneradas las siguientes:

- **Decreto 2811 de 1974** "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"

"(...)"

Artículo 83. Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

d - Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho
(...)

- **Decreto 190 de 2004** “Por medio del cual se compilan las disposiciones contenidas en los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003”

“(...)”

Artículo 103. Corredores Ecológicos. Régimen de usos

El régimen de usos de los corredores ecológicos, conforme a su categoría, es el siguiente:

1. Corredores Ecológicos de Ronda:

a) *En la zona de manejo y preservación ambiental: Arborización urbana, protección de avifauna, ciclorutas, alamedas y recreación pasiva.*

b) *En la ronda hidráulica: forestal protector y obras de manejo hidráulico y sanitario*

(...)

- **Decreto 386 de 2008** “Por el cual se adoptan medidas para recuperar, proteger y preservar los humedales, sus zonas de ronda hidráulica y de manejo y preservación ambiental, del Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”

Artículo 1º. *Prohibir la construcción, urbanización, rellenos, disposición de tierra o escombros y cualquier otra conducta que atente contra los humedales, sus zonas de ronda hidráulica y de manejo y preservación ambiental, del Distrito Capital*

(...)

- **Resolución 1138 de 2013** “por la cual se adopta la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de La Construcción y se toman otras determinaciones”

(...)

ARTÍCULO 4o. Deber de cumplir la Normativa Ambiental Vigente: *La obligación de implementar la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, no exime al interesado de cumplir la normativa ambiental vigente aplicable al desarrollo de su proyecto, obra o actividad, ni de la obtención previa de los permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales que se requieran para el uso y/o aprovechamientos de los recursos naturales renovables así como de tramitar y obtener de otras autoridades los demás permisos a que haya lugar.*

ARTÍCULO 5o. OBLIGATORIEDAD Y RÉGIMEN SANCIONATORIO: *Las disposiciones contempladas en la presente Resolución serán de obligatorio cumplimiento para todas las etapas desarrolladas en las actividades de obras de construcción, de infraestructura y edificaciones, tanto privado como públicas, dentro del Distrito Capital y, su incumplimiento dará lugar a las medidas preventivas y sanciones establecidas por la Ley 1333 de 2009 o aquella que la modifique o derogue.*

CAPÍTULO 2 - ETAPA DE CONSTRUCCIÓN

1. Actividades de preliminares

1.5. Manejo Ambiental. *Por ningún motivo, los individuos arbóreos podrán ser usados como elementos del proyecto en ejecución, es decir:*

- No podrán ser usados como cerramiento

(...)”

Que, así las cosas, se desprenden los siguientes elementos:

ADECUACIÓN TÍPICA

Presunto Infractor: El señor **ISMAEL ELEAZAR ROMERO GUTIÉRREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.860.133, propietario del predio ubicado en la calle 64 sur No. 1B-61 (chip catastral AAA0273TUIJZ) de la localidad de Usme de Bogotá D.C.

CARGO PRIMERO 1:

Imputación fáctica 1: Por realizar compactación del suelo con material de relleno, así como su endurecimiento mediante mezclas de mortero, interviniendo el Corredor Ecológico de Ronda de la Quebrada Hoya del Ramo con el fin de desarrollar actividades comerciales de parqueo y montallantas de vehículos automotores dentro del Corredor Ecológico de Ronda de la Quebrada Hoya del Ramo, en un área aproximada de 687,55 m2.

Imputación jurídica: Incumplimiento al numeral d) del artículo 83 del Decreto 2811 de 1974 “*por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*” y a los numerales a) y b) del Núm. 1 del artículo 103 del Decreto 190 de 2004 “*por medio del cual se compilan las disposiciones contenidas en los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003*” y artículo 1 del Decreto 386 de 2008 “*por el cual se adoptan medidas para recuperar, proteger y preservar los humedales, sus zonas de ronda hidráulica y de manejo y preservación ambiental, del Distrito Capital y se dictan otras disposiciones*”

CARGO SEGUNDO 2:

Imputación fáctica 2: Por utilizar fustes para el sostenimiento de cerca en artesanal con tejas de zinc y tablas afectando individuos arbóreos; cerramiento que se encuentra ubicado en el Corredor Ecológico de Ronda de la Quebrada Hoya del Ramo.

Imputación jurídica: Incumplimiento al capítulo 2- Etapa de Construcción- Núm. 1, sección 1.5, recurso flora en concordancia con los artículos 4 y 5 de la Resolución 1138 de 2013 “*por la cual se adopta la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de La Construcción y se toman otras determinaciones*”.

Soportes: Lo indicado en el **Concepto Técnico No. 08685 de 26 de julio de 2022** y sus anexos.

Fecha de ocurrencia de los hechos: De conformidad a lo indicado, se tiene como factor de temporalidad de la infracción ambiental, la visita técnica Estructura Ecológica Principal (EPP), realizada el 25 de abril de 2022 en la Calle 64 Sur 1B-61 Este, Quebrada Hoya del Ramo en la localidad de Usme de esta ciudad.

CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL:

ATENUANTES Y/O AGRAVANTES

1). La contemplada en el numeral 5 del artículo 7º de la Ley 1333 de 2009, por infringir varias disposiciones normativas, esto es, conforme a lo evidenciado en el **Concepto Técnico No. 08685 de 26 de julio de 2022**.

Modalidad De Culpabilidad: El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”* (Subrayado fuera de texto original).

Que así mismo, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece: “*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las*

demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. ...”

Que, a su turno, el párrafo primero del referido Artículo de la Ley 1333 de 2009, determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. Que las precitadas disposiciones fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C – 595 de 2010. Que al respecto la precitada jurisprudencia señala:

“(...) la presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción legal resulte ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin. Esta Corporación considera que la presunción de legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano. El bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1°, 2° y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8°, 79, 95 y 333 superiores) (...)”

Que el dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer realizar dicha acción o infracción; mientras que la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, falta de previsión, la negligencia y la imprudencia.

Así pues, al realizar un análisis jurídico de los documentos en mención y teniendo en cuenta que no se configuró ninguna de las causales de cesación previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental encuentra pertinente formular pliego de cargos al señor **ISMAEL ELEAZAR ROMERO GUTIÉRREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.860.133, propietario del predio ubicado en la calle 64 sur No. 1B-61 (chip catastral AAA0273TUJZ) de la localidad de Usme de Bogotá D.C.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Formular pliego de cargos, en contra del señor **ISMAEL ELEAZAR ROMERO GUTIÉRREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.860.133, propietario del predio ubicado en la calle 64 sur No. 1B-61 (chip catastral AAA0273TUJZ) de la localidad de Usme de Bogotá D.C; conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO PRIMERO: Por realizar compactación del suelo con material de relleno, así como su endurecimiento mediante mezclas de mortero, interviniendo el Corredor Ecológico de Ronda de la Quebrada Hoya del Ramo con el fin de desarrollar actividades comerciales de parqueo y montallantas de vehículos automotores dentro del Corredor Ecológico de Ronda de la Quebrada Hoya del Ramo, en un área aproximada de 687,55 m2. Incumplimiento al numeral d) del artículo 83 del Decreto 2811 de 1974 *“por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”* y a los numerales a) y b) del Núm. 1 del artículo 103 del Decreto 190 de 2004 *“por medio del cual se compilan las disposiciones contenidas en los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003”* y artículo 1 del Decreto 386 de 2008 *“por el cual se adoptan medidas para recuperar, proteger y preservar los humedales, sus zonas de ronda hidráulica y de manejo y preservación ambiental, del Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”*

CARGO SEGUNDO: Por utilizar fustes para el sostenimiento de cerca en artesanal con tejas de zinc y tablas afectando individuos arbóreos; cerramiento que se encuentra ubicado en el Corredor Ecológico de Ronda de la Quebrada Hoya del Ramo. Incumplimiento al capítulo 2- Etapa de Construcción- Núm. 1, sección 1.5, recurso flora en concordancia con los artículos 4 y 5 de la Resolución 1138 de 2013 *“por la cual se adopta la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de La Construcción y se toman otras determinaciones”*.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Descargos. - De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, la presunta infractora cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante, conforme lo señala el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO TERCERO. - **Notificar** el contenido del presente acto al señor **ISMAEL ELEAZAR ROMERO GUTIÉRREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.860.133, en la Calle 64 sur No. 1B-61 Este o en la CR 2 C ESTE NO 64 - 05 SUR (según Rues) de la localidad de Usme de Bogotá D.C, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2022-3577**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2022-3577

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de julio del año 2024



GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

GINA EDITH BARRAGAN POVEDA	CPS:	SDA-CPS-20240238	FECHA EJECUCIÓN:	30/03/2024
----------------------------	------	------------------	------------------	------------

GINA EDITH BARRAGAN POVEDA	CPS:	SDA-CPS-20240238	FECHA EJECUCIÓN:	28/03/2024
----------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	CPS:	SDA-CPS-20240023	FECHA EJECUCIÓN:	05/04/2024
---------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

24/07/2024